

Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán
Presidente Corte Suprema de Justicia

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO CONTRA LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SALA DE DESCONGESTIÓN N. 3 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA POR VÍA DE HECHO POR ERROR INDUCIDO EN LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA SL1833-2020 DEL VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020)- RADICACIÓN N.º 63267 NOTIFICADA POR EDICTO DEL 1 DE JULIO DE 2020.

AMPARO PROVISIONAL SUBSIDIARIO ANTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Aníbal Rodríguez Guerrero, identificado con la CC. 79.262.500 por este documento y actuando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y con base en las reglas establecidas por la H Corte Constitucional para la excepcional **INTERPOSICIÓN DE ACCIONES DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES**, solicito la protección de los derechos y garantías fundamentales al trabajo y a una remuneración justa y proporcional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo consagrados en los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, vulnerados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión N. 3 a través de la sentencia SL1833-2020 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)-radicación N.º 63267 notificada en edicto del 1 de julio de 2020, en razón a una **vía de hecho por error inducido** resultado de engaños de parte de la empresa Cafesalud EPS.

1.- CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN DE TUTELA

En atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, artículo 13, le informo que la presente acción se dirige contra la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 integrada por los magistrados Donald José Dix Ponnefz; Jimena Isabel Godoy Fajardo (Impedida); y, Jorge Prada Sanchez.

La sede de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 es el edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, ubicado en la calle 73 No. 10-83 Torre D, 2 al 6, en Bogotá DC.

2.- COMPETENCIA

En los términos del decreto 1983 de 2017 art 1, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015 y del artículo 44 del reglamento general de la Corte Suprema, la presente acción corresponde al conocimiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que sigue en orden alfabético a la sala accionada.

3.- HECHOS

1. El veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) la Sala de Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3, en sesión virtual, profirió la sentencia - SL1833-2020 dentro del expediente con radicación N.º 63267.
2. La sentencia SL1833-2020 fue notificada por edicto del 1 de julio de 2020.
3. El recurso extraordinario buscaba que la Corte Suprema de Justicia casara la sentencia del 28 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Superior de Bogota Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral 11001310503320120019801 que negó la existencia de un contrato realidad entre Aníbal Rodríguez Guerrero y Cafesalud EPS con el consecuente reconocimiento del pago de salarios y demás derechos laborales por la labor que el Sr. Rodriguez Guerrero cumplió para dicha empresa entre junio de 2003 a mayo de 2011.
4. El eje de la sentencia de casación SL1833-2020, plasmado en las páginas 20 y 24 de la providencia, fue el ejercicio de la potestad laboral de disposición o "*ius variandi*" que una empresa tiene frente a sus trabajadores y que le permite modificar, sin desmejorar los derechos del trabajador, las condiciones en que estos deben prestar los servicios para los que fueron contratados.
5. Estimó la sentencia de casación SL1833-2020 que el Sr. Aníbal Rodríguez Guerrero quien se desempeñó como gerente de AudiEps Ltda. entre agosto de 2002 y enero de 2014, como parte de las funciones de dicho cargo gerencial, tuvo a su vez el deber de ejecutar de forma simultánea entre junio de 2003 y mayo de 2011, el cargo de representante legal y presidente de Cafesalud EPS, razón por la cual no le asistía el pago de ningún derecho laboral por el segundo trabajo dado que recibió una remuneración por el primero.
6. Consideró la Corte que el ejercicio simultaneo de los cargos de gerente de AudiEps Ltda y presidente de Cafesalud EPS, pudo serle impuesto al Sr. Anibal Rodríguez Guerrero por la empresa SaludCoop al ser esta la matriz tanto de la empleadora AudiEps como de Cafesalud.
7. El ejercicio del "*ius variandi*" en que la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia fundó la sentencia - SL1833-2020, devino de los argumentos de la parte demandada Cafesalud EPS, que aseveró que el Sr. Anibal Rodriguez Guerrero recibió una orden de SaludCoop en calidad de matriz de AudiEps y de Cafesalud para que a la par de su labor como gerente de la empresa AudiEps Ltda, simultáneamente se desempeñara como presidente y representante legal de la empresa Cafesalud.

8. Al acoger en la sentencia SL1833-2020 los argumentos de la demandada Cafesalud EPS sobre el uso del “*ius variandi*”, **la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia fue engañada y de contera incurrió en una vía de hecho por cuanto ES CONTRARIO A LA VERDAD que las empresas, AudiEps, SaludCoop o Cafesalud hayan hecho uso del “*ius variandi*” para modificar el contrato laboral que el Sr Anibal Rodriguez Guerrero tuvo con la empresa subordinada AudiEps**, para con base en esta variación, imponerle al trabajador que con cargo a las funciones que desempeñaba como gerente de dicha empresa, simultáneamente ejerciera el cargo de presidente y representante legal de Cafesalud EPS.

9. La Sra. Adriana Marcela Flórez, miembro de la junta directiva de AudiEps para la época de los hechos, en declaración juramentada rendida ante notario el 16 de febrero de 2017 negó la modificación del contrato laboral del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero que Cafesalud afirmó había ocurrido:

*“...Que en el año 2005 fui miembro de la junta directiva de AudiEps Ltda, por lo que me consta que el Sr Anibal Rodriguez Guerrero desempeñaba simultáneamente los cargos de gerente de AudiEps Ltda y presidente de Cafesalud, Que me consta que **la empresa AudiEps Ltda nunca modificó el contrato laboral del Sr Anibal Rodriguez Guerrero ni le impartió una orden de traslado laboral a la empresa Cafesalud EPS...**”*

10. La agente liquidadora de SaludCoop EPS en carta del 29 de marzo de 2017 con registro SCoopL-24859, en los siguientes términos también negó el uso del “*ius variandi*” que falsamente Cafesalud afirmó había sido dada por dicha empresa matriz.

*“... De otro lado, respecto a su solicitud de “obtener copia del documento que contiene la orden impartida por SaludCoop EPS al Sr Anibal Rodriguez Guerrero para que en el año 2003 asumiera la representación legal de Cafesalud EPS, es del caso señalar que tal como lo informa en el escrito allegado a la entidad en liquidación , la afirmación de la existencia de dicho documento fue presuntamente hecho por un apoderado de una entidad ajena a SaludCoop EPS, así se desprende de la contestación presentada por Cafesalud EPS dentro del proceso bajo radicación 2012 198, la cual anexa a su petición, **lo que deviene en la imposibilidad de acreditar la existencia o el contenido de dicho documento**, toda vez que, se itera, fue suscrito por una EPS distinta...”*

11. El Director de Procesos Judiciales de Cafesalud en carta DPJ-253-2019 del 20 de marzo de 2019, corroboró el no ejercicio del “ius variandi” derivado de la una orden laboral que en ante la Sala laboral de descongestión No 3 Cafesalud falsamente adujo había sido dada.

*“...así las cosas, se concluye, con meridiana claridad, que en relación con la afirmación dada por el apoderado de esta entidad, respecto de la orden impartida por SaludCoop al Sr Anibal Rodriguez Guerrero para que en el año 2003, asumiera la representación legal de Cafesalud, **tanto SaludCoop como esta EPS han manifestado que no se puede acreditar la existencia de algún documento físico...**”*

12. El ejercicio del “ius variandi” como eje de la sentencia SL1833-2020 resultó de una inducción en error ocasionada por una conducta temeraria de Cafesalud al **alegar a sabiendas un hecho inexistente y contrario a la verdad, pues AudiEps, SaludCoop EPS ni Cafesalud EPS nunca hicieron uso del ius variandi para modificar el contrato laboral de Anibal Rodríguez Guerrero.**

4.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Conforme a los hechos expuestos, la presente acción se fundamenta en una grave violación al orden constitucional por parte de la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3, vulneración ocasionada por el error inducido de que fue víctima la corporación por faltas a la verdad por parte de Cafesalud EPS.

En concreto, la Sala como resultado del error a que fue llevada, **violentó el artículo 25 de la Carta que preconiza el trabajo como un derecho fundamental** que debe ser protegido por el Estado, en particular para que este se ejecute en condiciones dignas y justas para el trabajador.

Así mismo, al proferir una sentencia fundada en un engaño artificioosamente urdido por Cafesalud, la Sala 3 de descongestión laboral, **violentó plenamente el artículo 53 constitucional al cercenar los derechos labores del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero a recibir la remuneración justa, digna y en condiciones de proporcionalidad y cantidad** correspondientes al trabajo que desempeño para Cafesalud entre los años 2003 y 2011 en el cargo de representante legal y presidente.

Además, el resultado de la inducción en error de que fue víctima la Sala 3 de descongestión laboral, afecta de forma severa no solo el derecho al trabajo del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero sino la protección constitucional prevista en los artículos 25 y 53 de la carta, pues la providencia **establece un daño precedente jurisprudencial que da pie para que los empleadores excedan impunemente sus potestades y detraigan los derechos laborales de los trabajadores.**

5.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para efectos de fundamentar la procedencia del amparo constitucional que invoco, presento a continuación el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que ha establecido la H. Corte Constitucional, y que son los factores que determinan la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...¹.

5.1.- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD²

5.1.1.- Relevancia Constitucional del Asunto Sometido a Estudio:

En el marco de un Estado Social de Derecho, el trabajo es un derecho constitucional consagrado como fundamental, calidad que por mandato de los artículos 25 y 53 de la carta comporta la protección Estatal para que se garanticen condiciones justas y dignas para el trabajador, y además se propenda por que la remuneración sea proporcional con la cantidad y calidad del trabajo.

Empero, como resultado del engaño a que fue inducida, la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia irrespetó el amparo constitucional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo que por 8 años el Sr. Anibal Rodríguez Guerrero desempeñó como representante legal y presidente de la EPS Cafesalud, al punto que consideró que la labor del Sr. Rodríguez Guerrero fue insignificante y constituyó un irrelevante apéndice de las funciones que este ya desempeñaba para AudiEps Ltda, juicio que la Sala consignó en la página 24 del fallo SL1833-2020 en los siguientes términos.

*“...el actor continuó siendo gerente y representante legal de AudiEps Ltda, de suerte que la designación en Cafesalud EPS SA **no significó ninguna modificación o ajuste a las labores desempeñadas como gerente de aquella...**”*

¹H Corte Constitucional, Sentencia C 590: “... **23.** En ese marco, **los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela.** Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad...”

² H Corte Constitucional, Sentencia T094 de 2012.

*“...La jurisprudencia constitucional ha indicado que al estudiar las solicitudes de tutela contra sentencias judiciales, deben cumplirse unas exigencias formales que no son otra cosa que los **requisitos generales de procedibilidad** de las demandas de tutela, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) relevancia constitucional del asunto sometido a estudio -tratándose de una irregularidad procesal, deberá tener incidencia directa en la decisión que resulta violatoria de los derechos fundamentales-; (ii) agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) inmediatez o prontitud en la solicitud de amparo, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) prealegación de la vulneración del derecho fundamental en el proceso judicial antecedente al de tutela -en caso de haber sido posible-, previa identificación de los hechos que generan la violación; (v) no impugnación de fallos de tutela...”*

Sin embargo, este aserto producto del engaño de que fue víctima, llevó a la Sala, a desconocer no solo la incuestionable prestación del servicio que por 8 años el Sr. Rodríguez Guerrero ejecutó y que esta prolijamente demostrado, sino también condujo a la corporación a ignorar el “hecho notorio” de la naturaleza misma de la empresa Cafesalud que corresponde a una de las entidades Promotoras de Salud más grandes del país con 1,5 millones de personas afiliadas, oficinas en 500 municipios y una red médica de más de 2500 clínicas y profesionales de la salud.

Claramente y como resultado del engaño de que fue víctima, la Corte delezó el trabajo de quien por 8 años fungió como representante legal y presidente de una entidad promotora de salud (EPS) con millones de afiliados y miles de instituciones y profesionales de la salud, trabajo que está lejos de ser “insignificante”, como equivocadamente lo estimó la Sala en razón al engaño por la empresa Cafesalud.

De lo anterior se tiene que la sentencia SL1833-2020 que resultó de la inducción en error a que la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia fue sometida, irrespetó completamente la protección constitucional a la calidad y cantidad del trabajo ejecutado por el Sr. Anibal Rodríguez Guerrero, el cual la corporación redujo a una tarea insignificante sin ninguna trascendencia y por ende carente de retribución económica, lo que atropella la dignidad del trabajo y el respeto y justicia constitucional de que los artículos 25 y 53 dotan la labor que ejecuta un trabajador.

Además de la injusta detracción de la labor que el trabajador Aníbal Rodríguez Guerrero desarrolló por 8 años para una de las empresas más grandes del sector salud, la treta de que fue víctima la Sala la llevó a quebrar gravemente los límites del ejercicio del “*ius variandi*”, abriendo en favor de los empleadores una tronera jurisprudencial que a futuro respalda que se detraigan los derechos de los trabajadores, a quienes desde ahora se les pueden variar arbitrariamente las condiciones en que son contratados para sobrecargarlos de obligaciones y responsabilidades, sin importar la proscripción de desmejora de las condiciones laborales inherente a la legislación laboral y el hecho que la constitución imponga el amparo a una remuneración digna, justa y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo que desempeña el empleado.

Como corolario del yerro en que se indujo a la Corte, a partir de ahora, con base en la sentencia SL1833-2020 proferida por la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, los trabajadores colombianos perdieron la protección constitucional que los resguardaba pues a criterio de la Sala No 3 de descongestión laboral, los empleadores, están facultados a su arbitrio para alterar las obligaciones contractualmente acordadas con los trabajadores, pudiendo imponer a los empleados cargas y responsabilidades adicionales a las que les corresponden, sin derecho a remuneración alguna pues los empleadores pueden pretextar como lo hizo la Corte en razón al engaño de que fue víctima, que se trata de irrelevantes labores que no significan nada adicional y que no implican desmejora alguna para el trabajador.

De forma que la sentencia SL1833-2020 proferida como resultado del engaño de que fue víctima, comportó que la Sala No 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, arrasara con los principios de protección constitucional al trabajo previstos en los artículos 25 y 53 de la carta, para a partir de la ligera detracción de la labor del trabajador, imponer cargas y responsabilidades adicionales que pueden ser desestimadas y no remuneradas con el lábil y unilateral argumento de carecer de relevancia para el empleador.

5.1.2.- Agotamiento de los Recursos Judiciales Ordinarios y Extraordinarios, antes de Acudir al Juez de Tutela

En relación con este requisito, hay que recordar que la providencia judicial que ocasiona la presente solicitud de amparo por vía de tutela es la sentencia - SL1833-2020 dentro del expediente con radicación N.º 63267, proferida el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) Sala de Descongestión N. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sesión virtual, providencia notificada por edicto del 1 de julio de 2020.

Resalto que, respecto de la sentencia - SL1833-2020 por haber sido proferida dentro del recurso extraordinario de casación luego de haber agotado los recursos ordinarios, en los términos del artículo 30 de la Ley 712 de 2001 solo cabría el recurso extraordinario de revisión.

Sin embargo, en el presente caso dicho recurso no es procedente por cuanto el engaño de que fue víctima la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia no se tipifica dentro de las causales de revisión previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 31 de la de la ley 712 de 2001 dado que el ardid contra la Corte no fue producto de documentos falsos o falsos testimonios, sino de actos temerarios por argumentaciones contrarias a la verdad hechas por la empresa Cafesalud y sus apoderados, conducta que no encaja dentro de las aludidas causales del recurso extraordinario de revisión laboral.

Así mismo, tampoco son aplicables las causales de revisión determinadas en los numerales 3 y 4 del artículo 31 de la de la ley 712 de 2001 esto es, hechos delictivos del juez o infidelidad en los deberes profesionales de los apoderados.

Por lo expuesto, el amparo de tutela es el único camino para restaurar el orden jurídico constitucional vulnerado por los engaños de que fue víctima la Sala de Casación Laboral sala No 3 de descongestión de la Corte Suprema de justicia y que conllevaron a la expedición de la sentencia SL1833-2020 fundada en hechos contrarios a la verdad.

Lo anterior pone de presente que el amparo constitucional que se depreca cumple con la condición de agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al Juez de Tutela

5.1.2.1- AMPARO PROVISIONAL SUBSIDIARIO en caso de procedencia del recurso extraordinario de revisión laboral.

Con todo, si la Sala considera que el recurso de revisión laboral previsto en el artículo 31 de la Ley 712 de 2001 es un mecanismo procesal viable, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 del decreto 2591 de 1991, **solicito se conceda el amparo deprecado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en tanto la justicia penal adelanta el proceso correspondiente**, para el efecto pido al despacho:

1. Compulsar las copias a la Fiscalía General de la Nación para que de curso a las investigaciones correspondientes que fundamenten el recurso de revisión laboral.
2. Estimar como fundamento del perjuicio irremediable que sustenta el amparo provisional el hecho que por resolución 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de salud, ante la total insolvencia de Cafesalud, decretó la liquidación de dicha empresa lo que comporta el riesgo de que se cause al Sr. Anibal Rodriguez Guerrero un perjuicio irremediable por impago total de los derechos laborales ante la completa liquidez de su empleadora, hecho que la Supersalud advirtió en el acto administrativo en mención en los siguientes términos:

*“...Que dada: la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización institucional, se concluye que **la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación....”***

5.1.3.- Inmediatez o Prontitud en la Solicitud de Amparo.

Respecto de este requisito de procedibilidad excepcional de acciones de tutela contra providencias judiciales, destaco que sentencia SL1833-2020 materia de la presente acción fue proferida por la Sala de Casación Laboral sala de descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia en sesión virtual del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), providencia notificada por edicto del 1 de julio de 2020.

La anterior cronología pone de presente que el amparo constitucional se depreca a los trece (13) días calendario posteriores a la notificación de la última actuación procesal, con lo que se cumple con la condición de inmediatez o prontitud en la solicitud de amparo.

5.1.4 Pre-Alegación de la Vulneración del Derecho Fundamental en el Proceso Judicial Antecedente al de Tutela.

Como lo expresa la H Corte Constitucional, este requisito de procedencia de acciones de tutela contra providencias judiciales comporta la previa identificación dentro del proceso judicial de los hechos que generan la violación a los derechos fundamentales, lo que se cumple a cabalidad así:

1. En oficio del 8 de marzo de 2018, se presentó a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral un primer memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.

En dicha ocasión se aportaron las pruebas de dicho fraude, en particular el oficio SCoopL-24859 del 29 de marzo de 2017 en el que la agente liquidadora de SaludCoop EPS negó el uso del “ius variandi” derivado de la existencia de la orden laboral que falsamente Cafesalud afirmó había sido dada por dicha empresa matriz.

2. En oficio del 6 de junio de 2018, se presentó a la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral un segundo memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.

Como prueba de dicho fraude, se aportó la entrevista que rindió la Sra. Adriana Marcela Flórez miembro de la junta directiva de AudiEps para la época de los hechos, quien negó la modificación del contrato laboral que Cafesalud afirmó había ocurrido:

3. En oficio del 21 de marzo de 2019, se allegó a la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia un tercer memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.

A esta comunicación se aportó además el oficio DPJ-253-2019 del 20 de marzo de 2019 en que Cafesalud corroboró la inexistencia de la orden laboral que en ante la Sala laboral de descongestión No 3 Cafesalud falsamente adujo había sido dada.

En consecuencia, se hicieron recurrentes pre-alegaciones sobre los engaños a que estaba sometida la Corte Suprema de Justicia Sala 3 de descongestión laboral, artificios que condujeron a las vulneraciones a los derechos fundamentales que se ocasionaron con la sentencia SL1833-2020.

5.1.5.- No Impugnación de Fallos de Tutela

En lo que atañe a este requisito, en este caso en particular no aplica, dado que la providencia judicial que genera la violación no es una sentencia de tutela, lo que hace plenamente admisible la acción constitucional.

5.2.- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ha establecido la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela contra providencias judiciales **debe cumplir además por lo menos con uno de ocho (8) REQUISITOS ESPECÍFICOS** que técnicamente constituyen las causales que dan pie a la procedencia del amparo constitucional ³

En este contexto, para el presente caso **la solicitud de tutela se funda en la existencia de la causal específica de “ERROR INDUCIDO”** que en la sentencia T-863 de 2013 la Corte Constitucional definió en los siguientes términos:

*“...El error inducido “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. En estos casos la providencia judicial es emitida por el funcionario judicial de manera razonada y con el fundamento normativo aplicable al caso, pero en ella hay un error, esto es, **se juzga verdadero lo que es falso porque la situación fáctica o jurídica planteada dentro del proceso no corresponde a la realidad como consecuencia del engaño, la manipulación de la información o el suministro fraccionado de la misma al juez.** La causal que ahora se designa como error inducido, inicialmente fue denominada como vía de hecho por consecuencia, toda vez que el hecho generador de la vulneración no es atribuible al funcionario judicial que profiere la providencia cuestionada pues no proviene de la forma, argumentación o decisión adoptada por la autoridad judicial, sino que el defecto proviene **de la actuación inconstitucional de otros que provocan el error en él...**”*

*La Sala, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial, encuentra que son requisitos de esta causal los siguientes: a) La providencia que contiene el error está en firme; b) La decisión judicial se adopta siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no es consecuencia de una actuación dolosa o culposa del juez ; c) No obstante el juez haber actuado con la debida diligencia, **la decisión resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; d) El error no es atribuible al funcionario judicial si no al actuar de un tercero (órgano estatal u otra persona natural o jurídica); y e) La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental...**”*

³ H Corte Constitucional, Sentencia C 590/2005, Jurisprudencia reiterada en las sentencias T 094 de 2012 y T 267 de 2013: “...además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario **acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican....**”

*...f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...*”

De manera que a continuación se evalúan las circunstancias en que se produjo el engaño a la Sala de Casación Laboral – sala de descongestión laboral No 3 de la Corte Suprema de Justicia, las cuales evidencian el cumplimiento de los requisitos que estructuran la ocurrencia de un **“ERROR INDUCIDO”** por parte de Cafesalud.

5.2.1.- LA PROVIDENCIA PRODUCTO DEL ENGAÑO:

Corresponde a la Sentencia SL1833-2020 proferida por la Sala de Descongestión N. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sesión virtual, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), providencia notificada por edicto del 1 de julio de 2020 y que por ende se encuentra en firme.

En concreto, la Sala *“juzgo verdadero lo que es falso”* pues consideró que en ejercicio del *“IUS Variandi”* se impuso al Sr. Anibal Rodriguez Guerrero Ltda como parte de sus funciones como gerente de AudiEps el desempeño simultáneo del cargo de Representante Legal y Presidente de Cafesalud EPS, al ser ambas sociedades subordinadas de SaludCoop EPS, aserto que plasmó la Sala en los siguientes términos:

*“...En cualquier caso, conviene no olvidar que al profundizar en el sustento del nombramiento del actor como presidente y representante legal de Cafesalud EPS S.A., el juez colegiado fue más allá de la cláusula estudiada, en tanto **reconoció a AudiEps Ltda la facultad proveniente del ejercicio del ius variandi**, fundamento que, dada la senda de ataque escogida, queda libre de cuestionamiento y, por ende, continúa respaldando la decisión del ad quem...”*
Sentencia SL1833-2020 Página 24

*“...Lo anterior, con mayor razón, si se tiene en cuenta que no existen elementos dentro de la misma cláusula, ni en general, desde la perspectiva fáctica puesta de presente por el recurrente, **para colegir que el empleador no pudiese disponer de la capacidad laboral del actor dentro de la misma ciudad de ejecución del contrato**, siempre que no se desmejorara la remuneración y categoría del trabajador, lo cual no es objeto de controversia.* Sentencia SL1833-2020 Página 21

5.2.3.- EL ENGAÑO POR PARTE DE CAFESALUD EPS.

Las conclusiones de la Sala No 3 de descongestión de laboral de la Corte Suprema de Justicia plasmadas en la Sentencia SL1833-2020 sobre el ejercicio del *“IUS Variandi”* como fundamento del nombramiento del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero como presidente de Cafesalud, fueron resultado de lo falsamente aseverado por Cafesalud en la réplica del recurso de Casación así:

*“...Ciertamente, **lo que aconteció en el presente caso fue un aditamento de funciones en virtud del ius variandi ordenado por la sociedad empleadora quien, hacia parte del grupo empresarial junto con CAFESALUD EPS, cuya matriz era SALUDCOOP**, para que el demandante se desempeñara como representante legal de mi prohijada dentro del marco de ese único contrato laboral celebrado el 1 de agosto de 2002 con AUDIEPS, tal y como lo concluyo atinadamente el Tribunal...”*

Cafesalud, folio 31 cuaderno de casación, replica al recurso.

Nótese el engaño que Cafesalud hizo a la Corte al hacerle creer falazmente que, AudiEps Ltda a través de su matriz SaludCoop EPS y en uso del *ius Variandi*, impartió al Sr Anibal Rodriguez Guerrero una orden para que este asumiera la representación legal de Cafesalud como parte de las funciones de su contrato laboral con AudiEps.

Sin embargo, tal aserto es contrario a la verdad e indujo en error a la Corte pues no solo AudiEps nunca hizo uso del “ius variandi” para modificar el contrato laboral de Anibal Rodriguez Guerrero, sino que SaludCoop EPS ni Cafesalud EPS tampoco lo hicieron.

De forma tajante el engaño con que Cafesalud indujo en error a la Corte fue evidenciado así:

1. Por la Sra. Adriana Marcela Flórez, miembro de la junta directiva de AudiEps para la época de los hechos, en declaración juramentada rendida ante notario el 16 de febrero de 2017, quien negó la modificación del contrato laboral que Cafesalud afirmo había ocurrido:

*“...Que en el año 2005 fui miembro de la junta directiva de AudiEps Ltda, por lo que me consta que el Sr Anibal Rodriguez Guerrero desempeñaba simultáneamente los cargos de gerente de AudiEps Ltda y presidente de Cafesalud, Que me consta que **la empresa AudiEps Ltda nunca modificó el contrato laboral del Sr Anibal Rodriguez Guerrero ni le impartió una orden de traslado laboral a la empresa Cafesalud EPS...**”*

2. Por la agente liquidadora de SaludCoop EPS en carta del 29 de marzo de 2017 con registro SCooPL-24859, quien en los siguientes términos también negó la existencia de la orden laboral que falsamente los apoderados y representantes legales de Cafesalud afirmaron había sido dada por dicha empresa matriz.

*“... De otro lado, respecto a su solicitud de “obtener copia del documento que contiene la orden impartida por SaludCoop EPS al Sr Anibal Rodriguez Guerrero para que en el año 2003 asumiera la representación legal de Cafesalud EPS, es del caso señalar que tal como lo informa en el escrito allegado a la entidad en liquidación , la afirmación de la existencia de dicho documento fue presuntamente hecho pro un apoderado de una entidad ajena a SaludCoop EPS, así se desprende de la contestación presentada por Cafesalud EPS dentro del proceso bajo radicación 2012 198, la cual anexa a su petición, **lo que deviene en la imposibilidad de acreditar la existencia o el contenido de dicho documento,** toda vez que, se itera, fue suscrito por una EPS distinta...”*

3. Por el Director de Procesos Judiciales de Cafesalud quien en carta DPJ-253-2019 del 20 de marzo de 2019, corroboró la inexistencia de la orden laboral que en ante la Sala laboral de descongestión No 3 Cafesalud falsamente adujo había sido dada.

*“...así las cosas, se concluye, con meridiana claridad, que en relación con la afirmación dada por el apoderado de esta entidad, respecto de la orden impartida por SaludCoop al Sr Anibal Rodriguez Guerrero para que en el año 2003, asumiera la representación legal de Cafesalud, **tanto SaludCoop como esta EPS han manifestado que no se puede acreditar la existencia de algún documento físico...**”*

Se aprecia entonces que la columna vertebral del fallo SL1833-2020 que estima que el Sr Anibal Rodriguez Guerrero se desempeñó como presidente de Cafesalud como resultado del ejercicio de ius variandi en el marco del contrato laboral de este con la empresa Audieps EPS Ltda, **se funda en una artimaña de la empresa Cafesalud que indujo en error a la Corte al dar por demostrado el uso de una potestad que nunca fue ejercida**, lo que comporta que los fundamentos de la providencia sean falaces y ocasionen un serio agravio a los derechos constitucionales fundamentales al trabajo y a una remuneración justa, digna y proporcional a la labor realizada por el Sr. Anibal Rodriguez Guerrero, tal y como lo prevén los artículos 25 y 53 de la Carta Política.

Como corolario de lo expuesto se aprecia que se cumplen a cabalidad los requisitos de la causal de “ERROR INDUCIDO” previstos en la sentencia T-863 de 2013 la Corte Constitucional así:

- a) La sentencia SL1833-2020 está en firme al haber sido notificada por edicto el 1 de julio de 2020.
- b) La aludida providencia se adoptó siguiendo los presupuestos del debido proceso, de tal forma que no fue consecuencia de una actuación dolosa o culposa de la Sala No 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- c) La providencia resulta equivocada en cuanto se fundamenta en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas en las cuales hay error; para el caso, el uso del ius variandi que en realidad nunca se ejerció.
- d) El error es atribuible al actuar de un tercero; esto es, Cafesalud EPS.
- e) La providencia judicial produce un perjuicio ius fundamental pues violenta los derechos y garantías fundamentales al trabajo y a una remuneración justa y proporcional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo del Sr Anibal Rodriguez Guerrero, postulados consagrados en los artículos 25 y 53 de la Carta Política

6.- PRUEBAS

Como elementos demostrativos que fundan la presente solicitud de amparo constitucional, anexo:

1. Sentencia - SL1833-2020 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) Sala de Descongestión N. 3 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferida en sesión virtual dentro del expediente con radicación N.º 63267.
2. Edicto del 1 de julio de 2020 de notificación de la sentencia SL1833-2020.
3. Folio 31 del expediente con radicación N.º 63267 en donde Cafesalud en la réplica al recurso de Casación correspondiente al expediente con radicación N.º 63267 afirma falazmente el ejercicio del “*IUS Variandi*” como fundamento del nombramiento del Sr Anibal Rodriguez Guerrero como presidente de Cafesalud.
4. Declaración juramentada rendida el 16 de febrero de 2017 por la Sra. Adriana Marcela Flórez, miembro de la junta directiva de AudiEps en la que niega la modificación del contrato laboral de Anibal Rodriguez Guerrero que Cafesalud afirmo había ocurrido.
5. Carta del 29 de marzo de 2017 con registro SCoopL-24859 de la agente liquidadora de SaludCoop EPS en que niega la existencia de la orden laboral que falsamente los apoderados y representantes legales de Cafesalud afirmaron había sido dada por dicha empresa matriz.
6. Carta DPJ-253-2019 del 20 de marzo de 2019 del Director de Procesos Judiciales de Cafesalud en que corrobora la inexistencia de la orden laboral que en ante la Sala laboral de descongestión No 3 Cafesalud falsamente adujo había sido dada.
7. Memorial del 21 de marzo de 2019, se allego a la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.
8. Memorial del 6 de junio de 2018, se allego a la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.
9. Memorial del 8 de marzo de 2019, se allego a la Sala 3 de descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia memorial advirtiendo sobre los engaños de Cafesalud EPS.
10. Resolución 7172 de 2019 la Superintendencia Nacional de salud por la que ante la total insolvencia se decretó la liquidación de Cafesalud.

7.- PETICIONES

1. Que se declare que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión N. 3, como resultado del engaño que fue víctima, con la sentencia - SL1833-2020 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del expediente con radicación N.º 63267, violó los derechos fundamentales del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero al trabajo y a una remuneración justa y proporcional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo consagrados en los artículos 25 y 53 de la CP
2. Que para la protección de los derechos fundamentales al trabajo y a una remuneración justa y proporcional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo, se revoque la sentencia - SL1833-2020 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del expediente con radicación N.º 63267 y emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión N. 3
3. Que se ordene a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión N. 3 que expida una nueva sentencia dentro del expediente con radicación N.º 63267, en la que se excluya el argumento engañoso del “ius variandi” temerariamente invocado por Cafesalud EPS y se garantice el respeto de los derechos fundamentales del Sr. Anibal Rodriguez Guerrero al trabajo y a una remuneración justa y proporcional a la dignidad, cantidad y calidad del trabajo por el ejecutado para Cafesalud según los principios consagrados en los artículos 25 y 53 de la CP
4. Que subsidiariamente y en el evento que se estime procedente el recurso extraordinario de revisión laboral por razón del engaño que determinó la sentencia - SL1833-2020 del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida dentro del expediente con radicación N.º 63267, se conceda la tutela deprecada por el Sr. Anibal Rodriguez Guerrero como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable dada la liquidación y total insolvencia de Cafesalud EPS.
5. Que en razón al engaño de que fue víctima la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia -, se compulsan copias a la Fiscalía General de la Nación para que de curso a las investigaciones correspondientes que fundamenten el recurso de revisión laboral.

8.- JURAMENTO:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo juramento manifiesto que no he interpuesto una acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión N. 3 de la Corte Suprema de Justicia por los mismos hechos.

9.- NOTIFICACIONES

En atención a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 13 y en el artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020 los canales de notificación son:

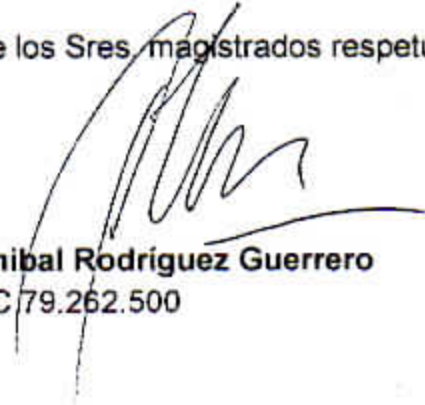
1. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Descongestión N. 3 en:

- **Dirección física:**
Edificio del Centro Comercial y Financiero de la Avenida Chile, ubicado en la calle 73 No. 10-83 Torre D, 2 al 6, en Bogotá DC
- **Canal electrónico de notificación:**
seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

2. El suscrito Anibal Rodriguez Guerrero en

- Dirección física:
Carrera 10 # 82 – 17 apto 401 Bogotá
- Canal electrónico de notificación:
anibalroque@hotmail.com

De los Sres magistrados respetuosamente,


Anibal Rodriguez Guerrero
CC 79.262.500

